



## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ISIDRO MANUEL MARTÍNEZ OBLANCA, Diputado de FORO, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, formula las siguientes PREGUNTAS AL GOBIERNO, con el ruego de su RESPUESTA POR ESCRITO en los términos prevenidos en el artículo 190 del Reglamento de la Cámara.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 82, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de la prerrogativa de recuperar por sí mismas la posesión en cualquier momento cuando se trate de bienes de dominio público y en el plazo de un año, en el caso de los bienes patrimoniales.

En idéntico sentido se expresa el artículo 70 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de bienes de las entidades locales, que establece que:

- Las Corporaciones locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.

- Cuando se tratase de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente de la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Respecto a dicha potestad, la jurisprudencia ha ido perfilando los presupuestos de su ejercicio. Así, como se recoge ya en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1993 *“Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que exige para que prospere la facultad que tiene la Administración para recuperar por sí misma la posesión de sus propios bienes la concurrencia de uno de los requisitos concretos y determinados, de forma que en el supuesto*



*en que no suceda así, la administración deberá recurrir a los Tribunales de Justicia. Esta facultad interdictal protectora de la mera posesión de los bienes citados prevista en los artículos 404 LRL y 55 RCL, requiere, para que prospere, una prueba completa y acabada de los siguientes extremos: la posesión administrativa, el uso público del terreno cuestionado, sin perjuicio de la verdadera naturaleza de la titularidad dominical; que el uso haya sido perturbado por el administrado contra quien se dirige la acción municipal, sin perjuicio de que puedan ejercitarse las oportunas acciones para la declaración de la propiedad o de los otros derechos civiles –SS 18 de julio de 1988 y 22 de noviembre del mismo año-...”.*

Es un supuesto recurrente en las entidades locales el de un particular que pretende acreditar que el bien sobre el que se han ejercido las potestades de recuperación posesoria no es de titularidad pública (dominio público o patrimonial), sino que es de su propiedad, a fin de demostrar la disconformidad a derecho del acto administrativo, enfrentándose para ello a los grandes obstáculos que presenta, en la práctica, la actual formulación legal, que le obliga a acudir a dos vías jurisdiccionales distintas:

- La jurisdicción contencioso-administrativa, para evitar que el acto administrativo que le priva de la posesión de un bien del que es titular devenga firme y consentido.

- La jurisdicción civil, la única competente para decidir acerca de la titularidad del bien.

Ello conlleva la dilación en el tiempo de la cuestión, derivada de la tramitación de dos procedimientos judiciales diversos, duplicidad que supone, además, elevar los costes económicos, lo que puede llevar al particular, despojado de un bien sobre el que dispone de el oportuno título de propiedad, a abandonar el justo objetivo de tratar de recuperarlo. Y, desde la perspectiva municipal, la tramitación de estos procedimientos administrativos resulta especialmente engorroso máxime cuando pueden acabar como papel mojado ante una decisión judicial civil.



A la vista de las anteriores consideraciones, el Diputado de FORO Isidro Manuel Martínez Oblanca formula al Gobierno las siguientes preguntas de las que desea obtener respuesta por escrito.

### PREGUNTAS

PRIMERA.- ¿Es consciente el Gobierno de los problemas prácticos que presenta frente a los particulares el mantenimiento de la potestad de recuperación de oficio de los bienes por parte de las Administraciones Públicas?

SEGUNDA.- ¿Se plantea algún remedio jurídico para poner fin a esta situación y evitar que los particulares deban soportar los perjuicios personales y económicos que se derivan de tener que hacer frente a la actuación administrativa en una doble vía judicial?

TERCERA.- ¿No cree oportuno el Gobierno operar la reforma de la Ley de Régimen Local para terminar con esta dispersión de instrumentos de protección de los bienes de titularidad municipal?

Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2020

Isidro Manuel Martínez Oblanca  
Diputado por Asturias (FORO)  
Grupo Parlamentario Mixto